

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220123600

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Aclarará por qué en la póliza de cumplimiento No. 956 aparece como tomador - asegurado Wiesner Londoño y Compañía Limitada y quien declara que operó la subrogación fue Inter Negocios S.A.S.

2º) Allegará una certificación notarial, actualizada, que dé cuenta de la vigencia del poder general contenido en la escritura pública No. 0182.

3º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado indicará que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

4º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica paulo.vizcaya@gmail.com, corresponde a la utilizada por el convocado Paulo Hernando Vizcaya Sánchez y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a9779a44315c703e7efe4bcb22b7013d276ca09dab8e0a0a990e195a2b5f9c**

Documento generado en 15/07/2022 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220123500

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En cumplimiento del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, la profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*)

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022
No. de Estado 60
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef47692a5b3ce51c3d356cc42b5c2b5340caefcd26ace07815e5a1bc047a862f**

Documento generado en 15/07/2022 12:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220123400

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., y los Decretos 1074 y 2242 de 2015, el Despacho NIEGA el mandamiento de pago reclamado, en consideración a que a las facturas electrónicas allegadas como base del recaudo, no se adosaron las constancias de envío, expedidas por una entidad debidamente autorizada para ello, que den cuenta que esos documentos fueron realmente remitidos al correo electrónico de la convocada; tampoco la validación por parte de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN; ni la constancia de inscripción de las facturas en el sistema RADIAN.

Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ce1de3f080fcb5ca58440870e14bd5b0e74df2f7c1684370470fa80f0beef0**
Documento generado en 15/07/2022 12:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220123300

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

2º) Corregirá en las pretensiones el número del pagaré que allí se menciona No. 1443, ya que el cartular aportado es el No. 0370.

3º) Informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante (num.10, art.82).

4º) Allegará el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, numeral 2º del artículo 84 *ibidem*.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022
No. de Estado 60
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ad203879866bad8f476d9fa109dd98a21fae21aa99b45dc1e1cda3f0838aa7**

Documento generado en 15/07/2022 12:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220105500

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra del auto de fecha 22 de junio del año en curso, por medio del cual se negó el mandamiento de pago reclamado.

La demandante pidió que se revoque tal decisión, dado que el título escriturario No. 2004 de 3 de octubre de 2004 reúne las exigencias establecidas en el Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al deudor.

Sumado a esto adujo que el desembolso del crédito se realizó en debida forma y que la prueba de ello se encuentra implícita en la escritura pública, teniendo en cuenta que la vendedora DORA STELLA AVILA PARRA firmó dicho documento.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que la providencia atacada no será revocada.

2º. A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

No obstante, tratándose de títulos ejecutivos, la viabilidad del proceso se condiciona a que en esos casos la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el juez deba hacer ninguna interpretación para establecer su existencia, porque de ser así no es posible requerir el cumplimiento forzado.

Así las cosas, en los términos indicados por la actora, no puede esta juez suponer o dar por hecho que la cláusula tercera y el párrafo primero de la cláusula sexta fueron cumplidos a cabalidad, menos cuando en el plenario no obra documento alguno que demuestre que la suma de \$53.109.000 fue efectivamente desembolsada en la cuenta de la vendedora del inmueble.

Nótese además que, la firma de la vendedora impresa en el documento público no es suficiente para probar la realización efectiva de la consignación, como lo quiere hacer ver la parte disidente, porque de la misma lectura del clausulado se

advierte que la entrega del dinero se efectuaría en fecha posterior a cuando se signó la escritura en mención.

En ese orden de ideas, no sobra recordar que el artículo 2222 del Código Civil, regula que “(...)no se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio”, por manera que, sin probanza que demuestre que se perfeccionó el contrato de mutuo, mal haría esta Juez en librar la orden de pago deprecada.

Por consiguiente, se mantendrá incólume el proveído atacado.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. NO REPONER el auto calendado 22 de junio de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13d367e3e433b7db7df29f1f94a3155977b2828b977a592b6ce57dfc18bbafc9

Documento generado en 14/07/2022 12:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220105100

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO MIBANCO S.A.** contra **ALEXIS VANEGAS CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$32.189.293,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ ÁLVARO MORA ROMERO**,
quien actúa como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93af6ccbd87d33a5f41612df3a2dfbe333dcb46d174bebdb76cc85a2d07c364**

Documento generado en 15/07/2022 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220092100

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **DAVID ANDRÉS BERNAL ZEA** y **JAVIER BERNAL RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

1° \$4.865.527., por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° \$283.106 m/cte., por concepto de seguros vencidos.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1° y 2°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es 20 de mayo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Mario Alejandro Delgadillo Otero**, quien actúa como representante legal de la sociedad Consultores Asesorías Jurídicas S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al mandato conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220088400

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE SAN CARLOS P.H.** contra **ANDREA JOHANNA BENITEZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$19.450**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2010.

2° Por la suma de **\$166.000**, por concepto de 4 cuotas de administración comprendidas entre septiembre a diciembre de 2010, cada una por valor de \$41.500.

3° Por la suma de **\$516.000**, por concepto de 12 cuotas de administración comprendidas entre enero a diciembre de 2011, cada una por valor de \$43.000.

4° Por la suma de **\$500.500**, por concepto de 11 cuotas de administración comprendidas entre enero a noviembre de 2012, cada una por valor de \$45.500.

5° Por la suma de **\$614.900**, por concepto de 13 cuotas de administración comprendidas entre diciembre de 2012 a diciembre de 2013, cada una por valor de \$47.300.

6° Por la suma de **\$592.800**, por concepto de 12 cuotas de administración comprendidas entre enero a diciembre de 2014, cada una por valor de \$49.400.

7° Por la suma de **\$620.400**, por concepto de 12 cuotas de administración comprendidas entre enero a diciembre de 2015, cada una por valor de \$51.700.

8° Por la suma de **\$660.000**, por concepto de 12 cuotas de administración comprendidas entre enero a diciembre de 2016, cada una por valor de \$55.000.

9° Por la suma de **\$708.000**, por concepto de 12 cuotas de administración comprendidas entre enero a diciembre de 2017, cada una por valor de \$59.000.

10° Por la suma de **\$744.000**, por concepto de 12 cuotas de administración comprendidas entre enero a diciembre de 2018, cada una por valor de \$62.000.

11° Por la suma de **\$792.000**, por concepto de 12 cuotas de administración comprendidas entre enero a diciembre de 2019, cada una por valor de \$66.000.

12° Por la suma de **\$770.000**, por concepto de 11 cuotas de administración comprendidas entre enero a noviembre de 2020, cada una por valor de \$70.000.

13° Por la suma de **\$1.343.000**, por concepto de 17 cuotas de administración comprendidas entre diciembre de 2020 a abril de 2022, cada una por valor de \$79.000.

14° Por la suma de **\$276.000**, por concepto de 12 cuotas de administración de parqueadero comprendidas entre enero y diciembre de 2019, cada una por valor de \$23.000.

15° Por la suma de **\$216.000**, por concepto de 9 cuotas de administración de parqueadero comprendidas entre enero y septiembre de 2020, cada una por valor de \$24.000.

16° Los intereses moratorios causados sobre las cuotas contenidas en los numerales 1 al 15 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

17° Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 *ibídem*.

18° Se niega mandamiento respecto de la cuota extraordinaria toda vez que en el certificado de deuda no se especificó el mes y año de su causación, por lo que la misma no es exigible.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez

(10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **HAROLD GIOVANY HURTADO MURCIA**, quien actúa como apoderado del conjunto demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db349a1826af27b1f9bb0d29b3336f7ddfd3f604df68c18c8c5aaf1bc63782e**

Documento generado en 15/07/2022 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220076700

1º Teniendo en cuenta el escrito allegado por ambos extremos procesales, bajo las directrices del inciso 1º del canon 301 del C.G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado.

2º Por otra parte, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 ibidem y dando alcance a la solicitud que antecede, se decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el día 29 de julio de 2022.

3º En firme este proveído, y vencido el término de la aludida suspensión, reingrese la actuación al despacho para resolver sobre el trámite que habrá de seguir el recaudo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022 No. de Estado 60 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51d9c2f5cbd1437e1f88be2699d3343c3fb06e31aef6007f7b4ba3616f36631**
Documento generado en 14/07/2022 12:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220068700

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse indicado el domicilio de las partes.

En síntesis, la recurrente manifestó que cumplió con lo requerido, y que de ello da cuenta el acápite de notificaciones de la demanda.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio controvertido no será revocado.

2. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte inconforme, se revisó nuevamente la demanda y el escrito de subsanación, con el fin de verificar lo concerniente al domicilio de las partes.

NOTIFICACIONES

- La suscrita las recibirá en la Secretaría de su despacho, correo para notificaciones judiciales roasantamaria.abogados@gmail.com, dirección para notificaciones judiciales Transversal 19 bis #46-43 Bogotá D.C., celular 3124891277.
- El demandado señor RICARDO BUITRAGO RAMIREZ Cel. 300 7186557 Domicilio: AC 72 #104-04 alamos norte, correo electrónico: ricardobuitragor@hotmail.com, celular 3124058878. La dirección electrónica fue tomada de la cámara de comercio de establecimiento de propiedad del señor RICARDO BUITRAGO RAMIREZ y la señora Flor Maria Ramirez. (Anexo Cámara y comercio). (Anexo 3)
- El Demandante señor HELIECER NARVAEZ LOZANO en la carrera 80 i N° 54-05 Sur, correo electrónico: heliēcernarvaezlozano@gmail.com, celular 317 2712230.

El artículo 82 del Código General del Proceso indicó que “[s]alvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”.

El Código Civil define residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica "es el lugar donde una persona, de hecho, habita", en tanto que el segundo

es una situación jurídica "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" (art. 76).

Téngase en cuenta, que el "domicilio" como una demarcación territorial en donde la persona ejerce derechos y obligaciones, resulta útil y por eso se exige como requisito de la demanda, para determinar la competencia de los despachos judiciales por factor territorial (art. 28 CGP), en tanto que la "residencia" alude a una habitación en un sitio determinado, presta su servicio para la comunicación entre otras, de las comunicaciones judiciales; por eso mismo, el artículo 82 *ibidem*, se encarga de regularlos en los numerales 2º y 10º, antes mencionados, como requisitos que debe exigir el juez en la demanda.

Sobre las diferencias de estos dos conceptos, la Corte ya ha precisado en múltiples oportunidades que *«(...) por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones (...).*

Entonces, síguese que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que "no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, 'pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran' (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer 'que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna". (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057)» (CSJ AC, 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00).

Téngase en cuenta que, pese a que se requirió al extremo actor para que suministrará el domicilio de las partes, mediante auto que inadmitió la demanda; la apoderada en su escrito de subsanación no tomó los correctivos pertinentes, pues, incluso, revisado una vez más el acápite de notificaciones, rápidamente, se advirtió que, de tenerse como domicilio el lugar señalado para el demandado, debería necesariamente concluirse respecto de éste faltó el lugar de notificación. Súmese a

lo expuesto que, frente al extremo actor nada se dijo respecto del requerimiento No. 5 del proveído inadmisorio.

3° El Despacho, entonces, se reafirma en las razones que condujeron al rechazo de la demanda.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1° **NO REPONER** el auto calendado 29 de junio de 2022

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220047800

No se tiene en cuenta el intento de notificación arrimado, dado que, en la comunicación enviada a la reconvenida se omitió indicar que la demandada cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para contestar la demanda, términos que se contabilizan simultáneamente.

Adicionalmente, el extremo demandante deberá aportar los documentos adjuntados a la notificación con el correspondiente sello de cotejo de la empresa de mensajería, o en dado caso, el certificado expedido por la misma donde se relacionen por su nombre los anexos.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que surta nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3396d12c8c4f660e76225f79f4c16883c1878988c6443fd797c2e7ebf190a204**
Documento generado en 15/07/2022 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220047000

1. No se avala la labor de enteramiento surtida en los correos electrónicos de los demandados, por cuanto en la comunicación que se envió se hizo mención, de forma simultánea, a los arts. 291 de Código General del Proceso y el art. 8° del Decreto 806 de 2020, pese a que ambos tienen términos distintos. Además, no se precisó que el plazo de 5 y 10 para pagar y contestar, respectivamente, corre al mismo tiempo.

2. Teniendo en cuenta el poder presentado, se reconoce personería al abogado **JORGE GONZÁLEZ VARGAS** como apoderado judicial de los demandados Orus Andrés Castro Noreña y Oscar Ernesto Medina Martínez, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, bajo las directrices del inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., se entienden notificados por conducta concluyente los convocados Orus Andrés Castro Noreña y Oscar Ernesto Medina Martínez, el día en que se notifique por estado esta providencia.

Secretaría contabilizar términos que tienen a disposición los demandados para ejercer su defensa.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022
No. de Estado 60
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7336c971db4e4ee50e6724a65202b591d73a81efb155f2923819c2cd551f128**

Documento generado en 15/07/2022 12:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220043800

Revisado los soportes allegados con el fin de surtir la notificación de la parte demandada, conforme el artículo 291 del C.G.P., encuentra el Despacho, que, en la certificación de la empresa postal aportada se enuncia el nombre errado de la demandada (Ingrid Martínez Guacary Larrota), siendo correcto Ingrid Maritza Guacary Larrota. En cuanto al trámite del aviso de que tarta el art. 292 *Ibidem*, debe resaltarse que tampoco es posible avalarlo porque la dirección física y electrónica allí registrada no corresponde a las de esta sede judicial.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que efectúe los ajustes que estime pertinentes en orden a lograr la formal integración del contradictorio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022
No. de Estado 60
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241144aadf428e52fd4b0218847fa9260703c5b966a09a7247c18223fba3a0a6**

Documento generado en 15/07/2022 12:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2022-00380		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 1.331.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Secretaria Movilidad		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 1.331.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220038000

1º) Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$8,764,658.93).

2º) Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 Ibidem, se le imparte su **APROBACIÓN**. (\$1.331.000)

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022 No. de Estado 60 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e539c0c8cd78c9eaa6ef8ac79b6d1192cdcae380f6cbe1b5f21afd7cd01844**

Documento generado en 15/07/2022 03:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220036800

Vista la solicitud realizada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) TERMINAR por pago total el proceso de la referencia.

2º) Levantar las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) Dado que el juicio se adelantó con base en una copia digital del título valor, a la parte actora le corresponde devolver el original a su contraparte, con la constancia de que la obligación se encuentra debidamente cancelada.

4º) Sin condena en costas.

5º) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022
No. de Estado 60
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220035600

Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 ibídem y 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de la convocada.

Inclúyase a la convocada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022 No. de Estado 60 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23712cb592d050c43e52d0de8c47c75f21b381fe75ada67b6abd08b127525466**

Documento generado en 14/07/2022 12:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220029400

Con base en la demanda y en el título valor aportado, el 1 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.** y contra **FERNANDO MARIO MAESTRE MAESTRE**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$639.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220029100

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte **APROBACIÓN (\$11.253.145,96)**.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN (\$1.571.000)**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022 No. de Estado 60 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6eced1ec2360232150b45a194be9bdb2b159f0acd4162e7087ea6965213d31**

Documento generado en 15/07/2022 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2022-00291		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 1.571.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Secretaria Movilidad		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 1.571.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220025400

1º) Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. en la oportunidad concedida presentó excepciones de mérito.

2º) De las excepciones presentadas, se corre traslado a la parte actora de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, por diez (10) días.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d91277decafb6d42b5886e5e5dd199ca02ef7347a16fe35d8c969a3474f0211d**
Documento generado en 15/07/2022 03:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220013300

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso,
el Juzgado **DISPONE:**

1º) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciense
y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a
lo normado en el artículo 466 ibídem.

4º) No se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, por
cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor, último que deberá entregarlos
a su contendiente con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8284f701ed3640d528ac7fafd9ab6d564cc14f6a80b9cdb8a048e7dbd4dfab84**

Documento generado en 14/07/2022 12:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210150900

Con base en la demanda y en el título valor aportado, el 1 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **BANCO FALABELLA S.A.** y contra **RICHARD SERRATO RODRÍGUEZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$854.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a030c0d4dfca841d14e7040563e9d92aefe163812885ceb6f4746396c986cbc0**

Documento generado en 15/07/2022 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210143600

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A. HOY BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. fue notificado del auto que admite la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

En firme este proveído, reingrese la actuación al despacho para resolver sobre el trámite que habrá de seguir el proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022 No. de Estado 60 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c7d2f38543e8591a786a2b1b61ec34ed8b34da9bd96425e460aaa35cd78821**
Documento generado en 14/07/2022 12:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210131200

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 10 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y contra **PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ** y **EDILCE DE LAS MERCEDES SÁNCHEZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.292.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cbda97a0ccf704e02663575f66bab20719f2214f40fe19b4f71bc7d755b8d3**
Documento generado en 15/07/2022 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210057600

En atención a la solicitud que antecede, se insta a la memorialista, para que se esté a lo dispuesto en auto de 27 de mayo de 2022.

Por Secretaria elabórese el comisorio ordenado en el cuaderno de cautelas y entréguese a la parte interesada para su trámite.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022
No. de Estado 60
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc7951cf4ac900528e6e2f7dec9071c00d0db54d7cf9bf865539cbbc39632d4**
Documento generado en 15/07/2022 12:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200098800

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 26 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago, en favor de **LUIS ROBINSÓN BELTRÁN URREGO** y contra **HÉCTOR FABIO PINEDA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$216.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec19fb139982d96915d7b92e28c49bc5b5a22e358c9621d2645af20442bcb30**
Documento generado en 15/07/2022 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200056900

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que hace la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA., como apoderada de la parte demandante.

Se advierte, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Dando alcance al poder presentado, el Despacho de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P. reconoce personería a la abogada SANDRA MARCELA SALAS NIÑO, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bad2e1f6b7ee2f15d9fc7156f122118df4254cf60c88bb1792329efbd7b5e3**
Documento generado en 15/07/2022 12:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190226100

En la medida en que la suscrita no es competente para impulsar lo concerniente al avalúo, pues lo que atañe a éste y a las etapas subsiguientes del juicio incumbe únicamente a los jueces civiles municipales de ejecución, no se le impartirá trámite.

En firme este proveído, Secretaría gestione el envío del expediente a dichos funcionarios.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022 No. de Estado 60 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

YMB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190112900

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada **LUZ ESPERANZA PIMENTEL SALINAS**, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5fd81846c196c0f7ea1b0fce5a1f854c2cae28553c3672a7dfda663884bf64**

Documento generado en 14/07/2022 12:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190105000

Vencido el término del emplazamiento, se nombra en representación de los herederos indeterminados de Luis Eduardo Reina Gutiérrez (q.e.p.d), y en calidad de curador ad *litem* al(a) abogado(a) que aparece a folio adjunto, quien forma parte de la lista de los auxiliares de la justicia.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000 m/cte, que deberá pagar la parte demandante.

Comuníquesele en los términos del artículo 49 *ibidem* e infórmesele a que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf47c84e27be3cecb998130c8e1850204a7aff75d0d9768a0a690924295a64c**

Documento generado en 15/07/2022 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190100500

- 1º)** Finiquitado el término de suspensión del proceso, al tenor de lo normado en el artículo 163 del Código General del proceso, se ordena su reanudación.
- 2º)** Se requiere a los extremos procesales para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este escrito, informen a este Despacho sobre el cumplimiento (o no) del acuerdo de pago extraprocesal indicado en el escrito que solicitó la suspensión.
- 3º)** Vencido, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022 No. de Estado 60 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría
--

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edccb155b3b790f100886184016900422ab92e84431663750374d1f86dc014de**

Documento generado en 15/07/2022 03:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220125500

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los ejecutados y allegará las evidencias correspondientes.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarseatendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 18 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e906d9c6001864fafb6c49614e2436d0085eebdc1107f8894f0b61a8914a5b4**

Documento generado en 15/07/2022 03:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220125400

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Adecuará la pretensión No. 2 del escrito de demanda, en el sentido de indicar que los intereses de mora se comienzan a causar a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y no como allí lo indicó.

2º) Indicará el abogado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo exhibirá ante el despacho.

3º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarseatendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 18 de julio de 2022 No. de Estado 60 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0613a094ca401096507307260bff2da46d36fc4cd3be08d19effb25eb7e1b28a**

Documento generado en 15/07/2022 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220125300

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Adecuará la pretensión No. 8 del escrito de demanda, en el sentido de indicar que los intereses de mora se comienzan a causar a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y no como allí lo indicó.

2º) Aportará la correspondiente constancia del envío del poder otorgado desde el correo de notificaciones de la entidad demandante o en su defecto con la presentación personal correspondiente.

3º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 18 de julio de 2022

No. de Estado 60

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2033c8f337f38605a78f62cb66475efa1bf77a4c83f74fa9f0b5f4df2c880245**

Documento generado en 15/07/2022 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220125200

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Indicará el motivo por el cual, la sumatoria de lo pretendido como capital y como intereses de plazo, no arroja la sumatoria que indica en el hecho No. 1.7 del escrito de demanda y en la tabla de amortización allegada al plenario.

2º) Aportará la correspondiente constancia del envío del poder otorgado desde el correo de notificaciones de la entidad demandante o en su defecto con la presentación personal correspondiente.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 18 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebe7d140bd1cac3aa58c9b84488cc5a1f45737cff9bb7f9319ca350c4314197**

Documento generado en 15/07/2022 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220125100

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DANIEL ALBERTO LÓPEZ DAZA** contra **CAROLINA FLOREZ GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato de arrendamiento base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$550.000**, por concepto de saldo del canon del mes de mayo de 2022.

2° Por la suma de **\$1.950.000**, por concepto de canon del mes de junio de 2022.

3° \$3.900.000 por concepto de cláusula penal. No se libra por la suma reclamada, dada la limitante contenida en el artículo 1601 del Código Civil.

4° Se niega la orden de pago por los intereses moratorios reclamados, por cuanto los cánones de arrendamiento por ser considerados frutos no pueden generar réditos, según lo consagran los artículos 717 y 1617 del Código Civil.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

El abogado **DANIEL ALBERTO LOPEZ DAZA** actúa en causa propia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b812f29de337869c3757b2c2c3c98f142c7a9b2dfcd25975eacb05f848c7396**

Documento generado en 15/07/2022 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220125000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) Aclarará por qué en una misma fecha (18 de febrero de 2022) hay dos endosos en propiedad y sin responsabilidad a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya sociedad vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., firmados por diferentes apoderados de Scotiabank Colpatria S.A.

3º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

4º) Allegará poder de quienes están facultados para otorgar los endosos (Jeimy Palacios, Damaris Virginia Pico Castro, Carlos Mario Pachón Lozano) y de quien otorgó poder a la abogada que representa los intereses de la parte demandante (Socorro Bohórquez Castañeda).

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220124900

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original de los títulos base de la ejecución se encuentran en su poder, por ser quien presenta la demanda y estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) Allegará un nuevo poder, pues el que se anexó con la demanda refiere al trámite del pagaré No. 161143038, que resulta distinto al cartular que obra a folios. También lo ajustará conforme al numeral 9º de este proveído inadmisorio.

3º) En cumplimiento del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, la profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*).

4º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

5º) Informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante (num.10, art.82).

6º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la demandada y allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo.

7º) Allegará actualizado, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, numeral 2º del artículo 84 *ibidem*.

8º) Aportará certificado de Tradición del vehículo con una expedición no superior a un mes. (Numeral 1º inciso 2º artículo 468 del Código General del Proceso).

9º) Precisará en debida forma qué tipo de acción busca impulsar (ejecutivo por sumas de dinero y/o efectividad de la garantía real). Una vez dilucidado ese tema, adecuará la demanda en todos sus acápites.

10º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220124800

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022
No. de Estado 60
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220124700

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se insta a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue el escrito contentivo de la demanda, so pena de tenerla por NO presentada. Lo anterior, toda vez que no se aportó con los documentos radicados.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220124500

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRE

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01eed0cee584f45b1a8e2c704ce9cd82df89aa8568bc5bc147206e953d01ff4**

Documento generado en 14/07/2022 12:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220124400

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará la dirección física y electrónica de notificación del representante legal de la entidad demandante.

3º) En el acápite de notificaciones, indicará de manera individual respecto de cada demandado las direcciones de notificación judicial.

4º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y allegará las evidencias correspondientes, teniendo en cuenta que en el formulario de solicitud de crédito no se encuentra el correo que indicó en la demanda, de desconocerlo, deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento.

5º) indicará por qué el valor de la cuota pretendida difiere del pactado en el pagaré báculo de la ejecución.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

7º) Manifestará la abogada del extremo actor, por ser quien presenta la demanda, bajo la gravedad de juramento, que en su poder y custodia se encuentra el pagaré báculo de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarseatendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a59776c818d39bbb3d490d91adca92c696c94cc991b890d32fddfd664139f63

Documento generado en 14/07/2022 12:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220124300

1. Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE NIEGA el mandamiento de pago solicitado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA** contra **FRANK YEFFERSON HIGUERA PORRAS** y **JOHN ALEXANDER HIGUERA PORRAS** por falta de título ejecutivo que contenga la obligación materia del cobro ejecutivo.

Véase que con la demanda no fue aportado el contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar No. M026300110241403379600135032 que pretendía ejecutarse.

2. Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3. Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbf6f554a18c4e5a1c34f0b18962cf5980742e1b9525ace4b77e3f439b9745b**

Documento generado en 14/07/2022 12:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220124200

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 6° del artículo 28 de dicha obra legislativa, regla elegida por el extremo actor, la competencia territorial está en cabeza del juzgador del lugar en donde sucedió el hecho, esto es, en la Cra. 72ª con cl 11 d, Castilla (Kennedy), acorde a lo señalado en la demanda. Cabe añadir que, es en esta dirección donde ocurrió el accidente de tránsito que generó la responsabilidad que aquí se pretende declarar.

Por consiguiente, el legajo deberá enviarse al juez homólogo de la localidad de Kennedy, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 25 de abril de 2015.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso **VERBAL SUMARIO** de **CARLOS FABIAN TORIJANO LAYA** contra **ANDRÉS GIRALDO BERNAL** y **DIANA MARCELA ÁVILA ROA**.

2º) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bfd2a70875280c3b4bdd7a564a3b381d9b66071db6f17e87c6b18760ccb817**

Documento generado en 14/07/2022 12:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220124100

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor de la regla de competencia invocada en el escrito de demanda, el numeral 3° del artículo 28 de dicha obra legislativa, la competencia territorial está en cabeza del juzgador ubicado en el lugar del cumplimiento de la obligación, como en el pagaré base de la ejecución, se acordó que el pago se realizaría en la ciudad de Pereira (Risaralda), la misma deberá enviarse a los homólogos de esa ciudad.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR, por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR** contra **DAYANA PAOLA GAVIRIA**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de Pereira (Risaralda), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha ciudad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2c0a467c4412fc1caeb12318af7a7329b397df2f4f6a0676a4290f1e516bbb**

Documento generado en 14/07/2022 12:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220124000

Por tratarse de un asunto ajeno a los tres primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso (que son los únicos para cuya tramitación se encuentra habilitada esta célula judicial, conforme al párrafo de esa misma norma), el Despacho **RESUELVE**:

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la presente solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** promovida por **CESAR NEUQUE ECHEVERRIA** contra **FLOR EDITH SUPELANO POVEDA**.

2º) REMÍTIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso. Ofíciase de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022 No. de Estado 60 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bbd605330d8f7171adcf7cffb3b8e06b9ff2138f3de8ee16a1ab052d26d50f**

Documento generado en 14/07/2022 12:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220123900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes, teniendo en cuenta que en el formulario de solicitud de servicios financieros no se encuentra el correo que indicó en la demanda.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarseatendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5006858d7946249102866dfb36e2a18cc1af4851f471f55ac98ada9a4293da0d**

Documento generado en 14/07/2022 12:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220123800

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) En cumplimiento del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, la profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*).

3º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ced881d29c899f4fa38f84d3dfac770201a48bf9d4573e481313a9287df0a45**

Documento generado en 15/07/2022 12:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220123700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Allegará una certificación notarial, actualizada, que dé cuenta de la vigencia del poder general contenido en la escritura pública No. 16849.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022
No. de Estado 60
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2bac445ab62426f8b6141c12bd5fd009ec2b2e52f64a8c1cca48649205fbe8**

Documento generado en 15/07/2022 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210130700

Dado que de conformidad al auto de fecha 29 de noviembre de 2021, este litigio se está adelantando bajo el trámite del proceso VERBAL SUMARIO y teniendo en cuenta la disposición del inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada.

SEGUNDO: DEVOLVER dicha reforma y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f6a4f76628e247cafbf514cf0f84c762b3176f9c150756508463143d0ad9a0**

Documento generado en 15/07/2022 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210118400

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte **APROBACIÓN (\$5.770.385)**.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN (\$257.084)**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcebefdee9d6d361d0d02cc7cceabffcb9210a8ceb9665de927b528e96d0058**
Documento generado en 15/07/2022 12:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-01184		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 247.000
Arancel judicial		
Notificación	(03) (04)	\$ 10.084
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Secretaria Movilidad		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 257.084

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210105500

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, encuentra el Despacho que los intereses moratorios no están siendo liquidados de conformidad a lo ordenado en el auto que libra mandamiento, para esto el memorialista deberá tener en cuenta que esos réditos fueron librados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 27 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc25a0f8a64806c9b94d51956fd768c6aeef90c2fa9c5a1eddd062574499ac6**
Documento generado en 15/07/2022 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210086200

Vencido el término del emplazamiento, se nombra en representación del demandado Fernando Barriga Bonilla, y en calidad de curador ad *litem* al(a) abogado(a) que aparece a folio adjunto, quien forma parte de la lista de los auxiliares de la justicia.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000 m/cte, que deberá pagar la parte demandante.

Comuníquesele en los términos del artículo 49 *ibidem* e infórmesele a que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de julio de 2022

No. de Estado 60

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210080500

Previo a tener en cuenta la labor de enteramiento efectuada, el extremo demandante deberá aportar los documentos que adjuntó a la notificación con el correspondiente sello de cotejo de la empresa de mensajería, o en dado caso, el certificado expedido por la misma donde se relacionen por su nombre los anexos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 19 de julio de 2022
No. de Estado 60
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **fb31f4a05838d33a4f3522563733a25f8bf28861a3ffcba1848ac660b23199f9**
Documento generado en 14/07/2022 12:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>